

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 12.462–Sala II–
“Fernández, Carlos Alberto s/
recurso de casación”

REGISTRO N°19692

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar, como Presidente, y Ana María Figueroa y Angela Ester Ledesma, como vocales, asistidos por la Secretaria, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 525/530 de la presente causa n° 12.462 del registro de esta Sala, caratulada: “Fernández, Carlos Alberto s/recurso de casación”, representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, la defensa de Carlos Alberto Fernández por la Defensora Pública Oficial doctora Eleonora Devoto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar las juezas doctoras Ledesma y Figueroa, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa condenó a Carlos Alberto Fernández a la pena de cinco años de prisión y multa de pesos tres mil, manteniendo la declaración de reincidencia (art. 50 C.P.), más la inhabilitación absoluta por el tiempo de condena y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5, inc. c, de la ley n° 23.737.

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Carlos Alberto Fernández (fs. 532/541), que fue concedido (fs. 544).

2º) El recurrente cuestionó la forma en que se llevó a cabo la investigación, a su entender, en franca violación de normas de carácter constitucional.

En primer lugar, apuntó que al iniciarse la investigación los preventores no brindaron datos concretos en torno a qué elementos formaron el cuadro de sospecha que dio pie al pedido de intervención de la línea telefónica de Fernández, pedido que el magistrado instructor acató

favorablemente y omitió fundar, conforme a los preceptos legales y las constancias de la causa, toda vez que se limitó a atender plenamente las razones expresadas por personal policial. En ese mismo orden, criticó la requisita personal y el allanamiento realizados con posterioridad a aquel pedido.

Señaló que la requisita de Fernández se fundó meramente en las observaciones de los policías a cargo del procedimiento, referidas al ambiente que frecuentaba Fernández y sus encuentros en la vía pública con conocidos consumidores de drogas. Destacó la defensa que los preventores, a pesar de encontrarse apostados en el domicilio del imputado, no pudieron identificar ningún acto de compraventa de estupefacientes. De esta forma, la requisita que resultó en el hallazgo de cocaína y dinero -y más tarde el resto de la droga incautada en la casa de su defendido- sólo se cimentó en apreciaciones subjetivas y no se materializó en pruebas concretas que dieran sustento a aquellas injerencias en el ámbito privado.

Destacó que no fueron agregadas a la causa las fotografías o filmaciones que habrían tomado los preventores durante la investigación, conforme a la autorización judicial. Asimismo, refirió que más grave aún resulta que en la sentencia los magistrados hicieron alusión a esas fotografías y dieran por cierta su existencia.

Por otra parte, el recurrente alegó que en el debate los miembros de la fuerza de seguridad que participaron del procedimiento y prestaron declaración no pudieron demostrar que hubieran visto a su defendido comercializando estupefacientes.

De otro lado, cuestionó el modo en que se realizaron la requisita personal, del automóvil y el allanamiento, puesto que consideró que los testigos presenciales no reunían las condiciones necesarias para serlo. Refirió que Esteban Aníbal Lucero es discapacitado mental, recibe tratamiento psiquiátrico y se encuentra medicado. El segundo testigo, Leonardo Fabio Cazenave, durante el procedimiento se descompuso, por ende no participó enteramente de la requisita del auto de Fernández.

Asimismo, criticó el recurrente que en la sentencia se valoró en forma negativa una cantidad de llamados realizados por Fernández a Patricia González sin explicar cuál sería el indicio aportado por esas llamadas.

Luego, respecto del dinero que se encontró en el domicilio del imputado, expuso que se debía a la compraventa de automóviles, y aportó documentación que no fue valorada en la sentencia.

Por último, cuestionó la calificación legal puesto que -a su ver- no estaría acreditado el fin de la comercialización.

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 12.462–Sala II–
“Fernández, Carlos Alberto s/
recurso de casación”

3°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de ley procesal (art. 456, inc. 2° del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, esto es, agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

-III-

Que el tribunal de juicio dio por probado: “Que el día 12 de febrero del año 2009, personal dependiente del comisario mayor Luis Jorge Correa, a cargo del Área de Coordinación Operativa de Narcotráfico, de la Policía Provincial, que estaba avocado a tareas de vigilancia, observó a las 7:55 horas el arribo al domicilio de Carlos Alberto Fernández -sito en intersección de las calles Quinquela Martín y Callaqueo-, de un Renault Fuego, dominio RGE542, conducido por Hugo Alfredo Gandino, quien detuvo este rodado en la mitad de la calle dejando una de sus puertas abiertas. Ante esto se solicita la correspondiente orden de requisa. Pasado un tiempo, tanto Gandino como el morador de la vivienda hacen abandono de la misma en forma separada y cada uno en su vehículo. El imputado lo hace en un Renault Twingo, dominio DHJ388, rodado en el que es interceptado en calles Giachino entre Farinati y Moltaldo. En esa circunstancia y con la correspondiente orden judicial, se requisa la persona del imputado y el rodado secuestrándose 13 envoltorios de nylon conteniendo cocaína, 2 blister de Novalgina con 10 comprimidos cada uno, la suma de \$1.050, una riñonera y bolsas de nylon. Posteriormente en el domicilio del imputado se secuestran: 6 tizas de cocaína, 11 envoltorios con

sustancia en polvo, 21 envoltorios con trozos de cocaína, \$6.500 en efectivo, dos teléfonos celulares, recortes de nylon, un recipiente metálico, un chip GSM de Movistar y 10 envoltorios más con cocaína, dos de ellos compacta. Que Carlos Alberto Fernández, tenía incautada en su poder con un peso total de 136,7 gramos y que el destino de la misma era su comercialización” (fs. 528/vta.).

Afirma el recurrente que la decisión judicial que condenó a Fernández a cinco años de prisión se basó en prueba obtenida en violación de las garantías constitucionales, concretamente evidenciados en la forma en que se llevó a cabo la intervención telefónica, requisas personal y allanamiento.

A fin de abordar correctamente el planteo conviene efectuar un repaso de las constancias de la causa atinentes a la medida cuestionada.

La investigación se origina a fs. 1 con un oficio del 6 de enero de 2009 del jefe del Área de Coordinación Operativa de Narcotráfico de la Policía de La Pampa, Comisario Mayor Luis Jorge Correa, dirigido al juez federal de la Provincia de La Pampa, donde se informaba que “de las tareas que se llevan a cabo a los fines de establecer actividades de comercialización de drogas” se “obtiene información” que el encausado Fernández, “conocido delincuente del medio”, comercializaba droga con encuentros en la vía pública, concertados por teléfono celular. En base a esas consideraciones solicitó al magistrado la intervención de su línea telefónica y la autorización para la extracción de imágenes filmicas y/o fotográficas.

A fs. 2 el juez autorizó la intervención de la línea 02954-15-524075 por treinta días, durante las 24 horas. Invocó en su decisión los dichos del comisario, en cuanto Fernández estaría comercializando estupeficientes, para lo cual se contactaba por teléfono con consumidores acordando diferentes puntos de encuentro en la vía pública. Asimismo, autorizó la toma de fotos y de videos de situaciones que ilustren “posibles operaciones de manipulación de estupeficientes” en el domicilio del imputado o en otro lugar, así como de las personas con quienes se relacionaba y de los vehículos en los que se moviliza, ello por el término de sesenta días.

Tras el libramiento de oficios y la notificación al Ministerio Fiscal, a fs. 5 el Comisario Correa volvió a dirigirse al magistrado, esta vez para informarle que “las demoras en ejecutar la medida por parte de la oficina de observaciones judiciales (SIDE) hace incierto que por esa vía pueda lograrse avanzar en la investigación”, por lo que en continuidad con la realización de las vigilancias observaron una situación en el domicilio del imputado con la llegada en automóvil de Hugo Alfredo Gandino “quien ha sido objeto de investigación por el comercio de cocaína”, por lo que “Se presume que dado la

hora, y a que ambos no poseen actividad laboral, pueda tratarse de un encuentro para transar drogas”. Dicho ello, el Comisario advirtió en el oficio al juez sobre la necesidad de ingresar al domicilio de Fernández en busca de estupefacientes, para lo cual solicitó una orden de requisa personal, del automóvil de Gandino y el de Fernández y allanamiento de su domicilio.

De esta forma, visto lo informado en la nota por el comisario, el juez autorizó la requisa y el allanamiento a fs. 6, que se practicaron el 12 de febrero de 2009 con el resultado ya conocido.

A partir de esa medida, a fs. 55, entre otras, se dio de baja la intervención de la línea 02954-15-52-4075 y solicitó la compulsión de los celulares incautados en el allanamiento y el listado de las llamadas entrantes y salientes de esas líneas.

A fs. 177/180 se dictó el auto de procesamiento de Fernández por el delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización. El elemento de prueba central está constituido por el hallazgo de la droga en poder de Fernández y también en su domicilio, junto con elementos que facilitan su corte. Estos objetos de prueba, obtenidos a través de la requisa personal y el registro domiciliario fueron autorizados por el juez de grado a fs. 6. Luego se aportó a la causa el resultado de la compulsión del teléfono celular del nombrado incautado en el allanamiento.

Corresponde entonces revisar la legalidad de estas medidas, habida cuenta que los mensajes de texto que fueron analizados en la sentencia son elementos de prueba producto del allanamiento.

-IV-

El allanamiento y requisa personal se encuentran reglados en los arts. 224 del C.P.P.N., que establece que “Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar (...)”. Luego el art. 225 regula el allanamiento de domicilio y el 230 autoriza la requisa de una persona “(...) siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.”.

A los fines de analizar la presencia, en el caso, de las circunstancias bajo las cuales la ley autoriza la requisa personal y allanamiento debe partirse de los preceptos constitucionales de los

artículos 18 y 19 constitucionales.

Sobre el extremo se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Fallos 333:1674” (Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 causa n° 763), en el que se delinearón los parámetros y el estándar constitucional a tener en consideración para decidir la autorización judicial de la injerencia estatal sobre la vida privada, el domicilio y la correspondencia, que deben hacerse extensivos a casos como el *sub examine*.

En el mentado precedente, el alto tribunal abordó el tema desde la perspectiva de la inviolabilidad de la esfera de intimidad de una persona. Así se estableció que: “... Una orden de registro -domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median **elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable** (ver “Yemal”, disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510).” (Considerando 19, el resaltado no es del original).

Asimismo se expreso: “Que, en el caso, el juez no expresó en el auto de fs. 3 las razones por las cuales consideró procedente la intervención telefónica dispuesta, tampoco remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada.” (Considerando 20).

También destacó el cimero tribunal que no había una investigación en marcha y que sólo se contaba con datos aislados y afirmaciones infundadas, en aquella hipótesis provenientes de un llamado anónimo. La Corte consideró que estos elementos eran insuficientes para brindar al juez una base sustancial, objetiva, que permitieran afirmar la existencia de una sospecha razonable.

Por fin, concluyó la Corte en que “[ninguna] investigación se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada a fs. 3, sino que **esa medida de coerción puso en marcha una investigación judicial...** Que, en definitiva, si **la mera expresión de la sospecha de un funcionario no constituye per se la base objetiva** a la que se viene haciendo referencia ... [tampoco] puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en el llamado telefónico anónimo (Considerando 21, el resaltado no es del original).

Así, se impone una lectura del dispositivo de fs. 2 de intervención telefónica y de convalidación de “vigilancias” con documentación en fotografías e imágenes filmicas, y su derivado posterior, esto es,

el decreto que autoriza la requisita personal y el allanamiento a fs. 6, bajo los parámetros expuestos previamente, que también he adoptado al votar en la integración de la Sala III en hipótesis que contenía un planteo análogo al de autos (causa n°6658, “Flores Castillo, Fernando y otros s/recurso de casación”, rta. el 16/12/2011, reg. 1894/11).

En primer lugar, vuelvo a recordar que el origen de las presentes actuaciones, tal como surge de la comunicación policial de fs. 1 -exclusivo antecedente de las medidas instructorias dictadas- se centró en “(...) [i]nformar las tareas que se llevan a cabo a los fines de establecer actividades de comercialización de drogas, se obtiene información de la participación en esas actividades de una persona a la que se identifica como ‘Loquillo’”, es decir, el encausado Carlos Alberto Fernández, a quien se sindicó como “conocido delincuente del medio y quien ha cumplido condena por homicidio”. También se comunicó que: “Se lo ha observado contactarse en la vía pública con ‘Lalo’ FUMAGALLI, conocido consumidor de cocaína, por lo que se sospecha que éste le ‘compraría’ las drogas a FERNANDEZ, infiriendo que éste último comercializaría este tipo de drogas”, haría los contactos con los consumidores en la vía pública, a quien además se lo vio con “conocidos consumidores de cocaína”.

Con esa exclusiva base se habilitó la feria judicial, se formó causa penal con registro en los libros correspondiente, se dispuso la intervención telefónica y se autorizó la vigilancia con toma de fotografías y filmaciones (fs. 2). Luego -y sin solución de continuidad- nuevamente a pedido de los preventores, se ordenó el allanamiento y requisita, ocasión en la que se enuncia que “[el] Comisario Mayor Luis Jorge Correa hace saber que de las averiguaciones llevadas a cabo en la presente causa surge que Carlos Alberto Fernández permanentemente se encontraría en poder de sustancias estupefacientes, las que entregaría previo contacto mediante mensajes de texto” (fs. 6).

Se advierte que no se aportó a la solicitud ningún elemento objetivo que permitiera sospechar razonablemente que el incuso se encontraba en posesión de estupefacientes, más allá del conocimiento informado exclusivamente por un funcionario policial, a través de una fuente no mencionada. De otro lado tampoco se acompañaron al legajo imágenes que ilustraran sobre las supuestas actividades ilícitas.

Por otra parte, el magistrado asumió que el nombrado Fernández se contactaba con sus clientes a través de mensajes de texto, cuando sin embargo -para entonces- aún no se había concretado la intervención telefónica.

Mas aún, el juez consignó que el comisario le informa que "... [mientras] se efectuaban vigilancias en la vivienda propiedad de Fernández se pudo apreciar la llegada del automotor Renault Fuego, dominio RGE-542 en el que se conducía Hugo Gandino -implicado en causas de estupefacientes- quien detuvo el auto en medio de la calle y dejó la puerta abierta, lo que a criterio de la prevención denotaría que pudiera estar bajo los efectos de alguna droga y que el encuentro obedece a una 'transa' con drogas".

Sobre la base de esa afirmación, donde el magistrado no hizo valoración alguna sino que se remitió a las apreciaciones del personal policial, concluyó "que visto lo informado por el Sr. Comisario Mayor Luis Jorge Correa, resultando de lo investigado que Carlos Alberto Fernández y Hugo Alfredo Gandino se encontrarían realizando actividades de manipulación de estupefacientes, dispondré facultar al Sr. Jefe a cargo de la División Toxicomanía –Área Operativa, Comisario Mayor Luis Jorge Correa y/o personal a su cargo que al efecto designe para que proceda (...)".

Adviértase de esta forma que la apreciación del comportamiento de un tercero (a quien ya se identificaba en el oficio policial con nombre completo y número de documentación) por parte del personal que se encontraba autorizado para apostarse en el domicilio de Fernández, a la espera de que algo ocurriera, carece de relevancia en si mismo. Baste pensar que sus dichos siquiera aparecen introducidos al proceso.

Así, en la especie, el magistrado no tomó en cuenta elementos objetivos que fundaran su sospecha, sino que reprodujo las palabras del policía que solicitó las diligencias. Pues bien, como bien indica la Defensora Oficial ante esta Cámara, aquellas referencias ("conocido delincuente del medio" encontrado con un "conocido consumidor de cocaína") no se revelan suficientes a la luz de los criterios establecidos por el cimero tribunal nacional para ofrecer un cuadro de sospecha. De hecho, en el oficio de fs. 1 se había señalado que "Al efectuar vigilancias sobre el inmueble, no se ha detectado el arribo de personas, solo se ha observado la salida de Fernández en su utilitario marca Renault Express, color blanco dominio AUY-730", lo que es suficientemente esclarecedor de la ausencia de un elemento objetivo que de modo razonable permita inferir la comisión de delito.

En el precedente citado se ha señalado la oportunidad en que corresponde a los jueces actuar en resguardo de la garantía de inviolabilidad de los ámbitos privados de las personas: "Tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa

debidamente fundamentada, exigencia que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control *ex post*, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido ‘Torres’ - disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043).”

De resultas que las presentes actuaciones encuentran su génesis en una información obtenida por la policía de modo absolutamente desconocido, junto con la apreciación sobre los ámbitos sociales que transitaba el encausado y la suposición de que establecía contactos con clientes a través de su teléfono celular. A ello, pasados los días, se sumó un encuentro en su domicilio con otra persona, quien habría descendido del automóvil en forma extraña para los preventores y, por ello, con fines claros de compra de estupefacientes; lo cual motivó la orden de allanamiento y la requisa del automóvil y de Fernández, todo de acuerdo a las apreciaciones subjetivas de los miembros policiales.

Así, un análisis *ex ante* de las circunstancias del caso permiten concluir que tanto el decreto de inicio con la orden de intervención telefónica (fs. 2/vta.) antecedente directo e inmediato de las subsiguientes de órdenes de allanamiento y requisa personal (fs.6/vta.), no estuvieron fundados en sospechas razonables y carecen de la expresión de verdaderos motivos que dieran origen a la investigación, sumado a la falta de elementos objetivos que la sustentaran o de cualquier otro antecedente válido.

De tal suerte, por aplicación de la doctrina establecida en “Rayford” (Fallos 308:733) y recordada también por el alto tribunal en el precitado “Quaranta”, frente a la invalidez de las medidas dispuestas, toda vez que media la ausencia de un cauce de investigación independiente, se concluye en la anulación de la sentencia de condena que tuvo como antecedentes necesarios las medidas dispuestas ilegítimamente, que contaminan con su vicio a todo lo producido en su consecuencia, en el caso, el secuestro de materiales y resultado de la compulsión de los mensajes de texto de los teléfonos celulares incautados en el allanamiento que constituyen los elementos decisivos y dirimentes.

Por todo ello, signada en mi opinión la suerte del remedio, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios, por lo que -sin más- propongo al acuerdo hacer lugar sin costas al

recurso de casación, anular la condena impuesta y, por ende, absolver a Carlos Alberto Fernández del delito por el que fuera acusado y remitirse con carácter urgente al tribunal *a quo* a los fines pertinentes.

Así doy mi voto.-

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

a) Observadas las particulares circunstancias constatadas en la causa -recreadas en el voto del colega que lidera el acuerdo-, debo decir que comparto las consideraciones y solución a la que arriba el Dr. Slokar en su exposición.

Asimismo, y en honor a la brevedad, me remito *mutatis mutandi* a los demás fundamentos vertidos al emitir mis sufragios en las causas n° 12.069 “Flores Figueroa, Daniel Pedro s/rec. de casación”, reg. n° 969/10, n° 12.131 “Beltrame, Ernesto Rafael (p); Beltrame, Ernesto Rafael (h); Sosa, Roberto Oscar s/rec. de casación”, reg. n° 965/10, ambas de fecha 30 de junio de 2010, n° 12.306 “Morel Ortiz, Jilberto s/rec. de casación”, reg. n° 1443/10, de fecha 17 de septiembre de 2010, y n° 12.997 “Arconde Veningaza, Daniel Alejandro s/rec. de casación”, reg. n° 326/11, de fecha 4 de abril de 2011, todas de la Sala III de este Tribunal.

b) Sin perjuicio de lo expuesto y abierta como ha sido la jurisdicción de esta Cámara, además se advierte la ausencia del órgano encargado de instar la acción penal, en los términos previstos en el art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Es que se trata de resguardar la prohibición de actuación oficiosa del órgano jurisdiccional, en la disposición de cualquier medida que pueda afectar los derechos individuales -privacidad e intimidad- sin impulso fiscal. Por lo demás, la exigencia de estímulo acusador, constituye una garantía para la defensa (arts. 18, 19, 75 inc. 22 y 120 de la C.N.) -criterio sentado a partir de la causa n° 4789 “Lorenzo, Ernesto y otro s/rec. de casación”, reg. n° 860/04 de la Sala III, de fecha 29 de diciembre de 2004-.

En torno a los principios rectores que ordenan esta materia, me remito también a las reflexiones expuestas en los citados precedentes.

En síntesis, expido mi voto en igual sentido.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 12.462–Sala II–
“Fernández, Carlos Alberto s/
recurso de casación”

Adhiero al voto del Dr. Slokar y emito el mío en el mismo sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Provincia de La Pampa (fs. 522/522vta. y fs. 525/530) y, en consecuencia, **ABSOLVER** a **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ** de las demás condiciones personales que constan en autos, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) por el que viene condenado (arts. 168, 172, 402, 456 inc. 2º, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítase con carácter urgente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Dres. Alejandro W. Slokar, Ana María Figueroa y Angela E. Ledesma. Ante mi:
María Jimena Monsalve.